



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 227456/22

En la ciudad de Corrientes, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 227456/22, caratulado: "**ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y/O Q.R.R S/ APREMIO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes inició un proceso de ejecución por vía de apremio contra Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA. por la suma de \$ 19.857,50 en concepto de gastos hospitalarios realizados a favor del

paciente Víctor Hugo Escalante Brez, a raíz de un siniestro ocurrido el 21.12.2017 (fs. 2/4 vta.).

La ejecutada desconoció la deuda, alegando que no recibió el reclamo extrajudicial. Sin embargo, ofreció pagar la suma reclamada pero no los intereses y costas (fs. 7/9 vta.).

El Juez de primera instancia tuvo por allanada a la ejecutada y mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado con el interés legal correspondiente para tributos vencidos (4% mensual), desde la mora (18/10/2022) y hasta su efectivo pago. Con costas por su orden. (Sentencia N° 1185 del 06.11.2023).

**II.-** La Cámara rechazó el recurso de apelación deducido por el Fisco, confirmando la recurrida con costas a la vencida (Sentencia N° 43 del 12.04.2024).

Contra ese pronunciamiento, el ejecutante deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, agraviándose de las costas y la fecha considerada para el cómputo de los intereses.

**III.-** La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo, el Estado se encuentra exento del pago del depósito económico e impugna un aspecto del pronunciamiento de la Alzada que, aunque accesorio, es definitivo por irrogar un perjuicio no susceptible de reparación en oportunidad ulterior (STJ Sent. N° 21/2013, N° 117/2013, N° 61/2015). Ello hace admisible el recurso extraordinario interpuesto, por lo que paso a juzgar acerca de su mérito o demérito.

**IV.-** De acuerdo con las constancias reseñadas, la cuestión a decidir es análoga a la debatida por las mismas partes en autos "*Estado de la Provincia*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 227456/22.

*de Corrientes c/ Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. y/o q.r.r. s/ Apremio"*  
(EXP 225131/22; STJ Ctes. Sent. 29/2024).

En dicho precedente, hemos subrayado la vigencia del principio objetivo de la derrota, el cual se encuentra plenamente reconocido en nuestro ordenamiento procesal, tanto en los procesos de conocimiento (art. 333) cuanto para los procesos de ejecución (art. 562) y acentuado aún más para los procesos fiscales con estructura monitoria, donde, incluso en el caso de cumplimiento extrajudicial de la sentencia monitoria, el requerido no queda exento de la condena en costas (art. 571).

Es cierto que la directriz objetiva del vencimiento como pauta reguladora del cargo de las costas no es absoluta, pues se reconoce en diversas disposiciones el arbitrio judicial para eximir al vencido, total o parcialmente, de la condena. Empero, el ejercicio de tal arbitrio debe ser excepcional y de interpretación restringida (cfr. PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, v.III, p.366, N° 312; p.371, n° 313; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales..., Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, 1985, t. IIB, p. 52) por cuanto de otro modo se desnaturalizaría la regla madre.

En el presente caso, sin embargo, los fundamentos expuestos por el Juez de primera instancia -el allanamiento y la falta de acreditación de la intimación previa- no resultan suficientes para justificar una exoneración parcial de las costas. El allanamiento realizado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 335, inciso c, del Código Procesal Civil y Comercial, ya que, para que produzca efectos, debe ser

incondicional, y en este caso el ejecutado solo reconoció el capital, omitiendo la inclusión de los intereses correspondientes. En cuanto al reclamo extrajudicial, no existen elementos de prueba contundentes que permitan sostener que el mismo no fue cursado conforme a los procedimientos legales, dado que la dirección de correo utilizada para tal fin pertenecía a la Compañía Aseguradora y estaba prevista como una de las vías habilitadas para la recepción de reclamos, conforme ya había sido decidido por este Tribunal en otros precedentes (Sentencias N° 29/2024; 242/2024; 264/2024 entre tantos otros).

Por lo tanto, en este contexto, no es posible apartarse del principio objetivo de la derrota como lo hace la Cámara, y en consecuencia, las mismas deben estar a cargo de la parte ejecutada.

**V.-** Ahora bien. En cuanto a la fecha de mora, este Superior Tribunal, por mayoría, decidió adoptar un criterio uniforme en la materia (Sent. Civ. N° 142/2023, 143/2023, entre otras). En tal sentido, considerando que las Aseguradoras tienen el deber de cubrir los gastos reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su reclamo, según lo establecido en la Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN (disposición en este punto no alcanzada por la inconstitucionalidad del tope) y siendo que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo (art. 886 del CCC), los intereses deben computarse a partir del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que tenía la Compañía de Seguros para liquidar y hacer efectivo el pago; en este caso el plazo inició su curso el día 28.01.2022, fecha del reclamo administrativo aquí acreditado.

**VI.-** Por lo expuesto, corresponderá estimar parcialmente el re-//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 227456/22.

curso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de Alzada y de primera instancia exclusivamente en lo que fue materia de agravios. En ejercicio de jurisdicción positiva, imponer las costas de la ejecución en todas las instancias a "Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A." y ordenar que la fecha de mora se determine de conformidad a lo establecido en el punto V de este pronunciamiento. Dados los términos de la presentación del Dr. Rodrigo Nahuel Reynal, corresponde regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y del Dr. Severo Gómez Belcastro en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822) debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA y al segundo como monotributista.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

I. En principio, dejo en claro mi posición que no comparto

el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25

II. Adhiero a la solución que propicia el Sr. Ministro votante en primer término respecto a las costas y me expido en igual sentido. Disiento sin embargo en cuanto la fecha de mora.

III.- En mi opinión debe computarse fecha solicitada por el Estado en su demanda, esto es la de liquidación de la deuda, dado que se corresponde con la época en que fue prestado el servicio hospitalario.

No puede ignorarse los efectos inflacionarios sobre el costo de los servicios e insumos que el Estado destina en la atención del paciente. En el caso, dada la reticencia de las Aseguradoras en hacer frente al pago de su obligación, transcurre un largo período de tiempo -en algunos casos años- entre la prestación brindada por el Hospital y el reclamo judicial, provocando un desequilibrio económico que no puede ir en contra de los intereses del Estado acreedor.

Considero, por tanto, que la única manera de mantener incólume el contenido económico de la prestación -en un contexto como el actual- es computando los intereses desde la fecha en que la misma fue brindada por el Hospital.

Una solución contraria no solo se distancia de la realidad económica sino que lesiona el derecho de propiedad del Estado quien injustamente debe soportar las consecuencias disvaliosas derivadas del incumplimiento por parte de las Aseguradoras de sus obligaciones legales, poniendo en riesgo la percepción de los recursos del Estado y con ello el de todos sus integrantes.

IV. En síntesis, propicio que se tome como fecha de mora para el cómputo de los intereses la solicitada por el Estado en su demanda, esto es la de liqui-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 227456/22.

dación de la deuda. Dejo así formulada mi disidencia con respecto al Considerando V del primer voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 29**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de Alzada y de primera instancia exclusivamente en lo que fue materia de agravios. En ejercicio de jurisdicción positiva, imponer las costas de la ejecución en todas las instancias a "Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A." y ordenar que la fecha de mora se determine de conformidad a lo establecido en el punto V de este pronunciamiento. 2°) Regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y del Dr. Severo Gómez Belcastro en el 30% de lo que se fije en primera instancia (art. 14, ley 5822) debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA y al segundo como monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
**Secretaria Jurisdiccional N° 2**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**